**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL**: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| **DEMANDANTE**: | RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ. |
| **DEMANDADO**: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. |
| **EXPEDIENTE**: | 150013333013-2013-00245-00. |
| **TEMA**: | RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA. |

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

## I. DEMANDA Y CONTESTACION

### 1. PRETENSIONES.

Estuvo encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 038851 de 23 de agosto de 2013, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante.
- Resolución No. RDP 041389 de 06 de septiembre de 2013 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. RDP 038851 de 23 de agosto de 2013.
- Resolución No. RDP 042030 de 10 de septiembre de 2013 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP 038851 de 23 de agosto de 2013.

Así mismo se solicita se declare que la señora RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ, tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión gracia a partir del día que cumplió el status de pensionada, en cuantía del 75% con la totalidad de factores salariales devengados el último año de prestación de servicios.

De igual manera pide se condene a la demandada a pagar a la accionante el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley desde la fecha de adquisición del status de pensionado.

Adicionalmente, se condene a la UGPP a que sobre las sumas adeudadas a la actora se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor como lo autoriza el artículo 187 del CPACA, y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Finalmente que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, y a dar cumplimiento al fallo conforme a lo normado en el artículo 192 del CPACA, así mismo al pago de costas y agencias en derecho.

**2. HECHOS.**

Como hechos que sirvieron de sustento a las anteriores pretensiones narra los siguientes:

1. La demandante cumplió 50 años de edad el 07 de marzo de 2013.
2. La accionante prestó sus servicios al Magisterio del Departamento de Boyacá, de la siguiente manera:

- Como docente interina con vinculación Nacionalizada a partir del 17 de abril al 12 de junio de1980 mediante resolución No. 1475 de 30 de julio de 1980.
- Como docente nombrada en propiedad con vinculación Nacionalizada a partir del 21 de octubre de 1981 a la fecha, mediante decreto No. 1314 de 16 de septiembre de 1981.

3. El 18 de julio de 2013 la actora solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual le fue negada por la demandada por medio de resolución No. RDP 038851 de 23 de agosto de 2013, la cual fue recurrida mediante reposición y apelación, resueltos adversamente a la parte actora.
4. En los actos acusados se desestiman los tiempos laborados en el Departamento de Boyacá en el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 12 de junio de 1980.

**3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**:

Como disposiciones violadas de rango Constitucional cita la parte demandante: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 y de rango legal o reglamentario ley 114 de 1913 artículos 1, 3 y 4, ley 116 de 1928 artículo 6, decreto 081 de 1976, decreto ley 2277 de 1979 artículo 3, ley 91 de 1989, artículo 15.

Respecto al concepto de violación grosso modo afirma lo siguiente:

Asegura el mandatario de la parte demandante que, la accionante cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1° y 4° de la ley 114 de 1913, razón por la cual la demandada está en la obligación de reconocer y pagar la pensión solicitada.

Afirma que los actos acusados desconocen en régimen especial al que está sujeta la accionante por desempeñarse como educadora, así como lo dispuesto en el literal a) del numeral segundo del artículo 15 de lay 91 de 1989.

Indica que la UGPP al negar el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante viola los principios y los fines del Estado Social de Derecho, toda vez que, en los actos administrativos acusados se basan en una interpretación distinta y restrictiva de la que regula de manera especial a los docentes, generándose un detrimento profundo en la seguridad jurídica de los educadores, en igual sentido la decisión de la accionada desconoce el derecho a la igualdad de la demandante.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que, los actos demandados se encuentran falsamente motivados pues transgreden el principio constitucional de la seguridad jurídica.

Asegura que la actora aportó los documentos idóneos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, acreditando el periodo laborado por la señora RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ, antes del 31 de diciembre de 1980 y el tipo de vinculación de carácter nacionalizado, por tanto la actuación de la demandada

constituye una vulneración al debido proceso, no actúa conforme a lo probado en el expediente sino con fundamento en un mero criterio alejado de cualquier soporte probatorio

Culmina citando precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

**4. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.**

Comienza por oponerse a las pretensiones de la demanda, para luego indicar que los actos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente y gozan de presunción de legalidad, lo que implica que las decisiones tomadas por la demandada no presentan error que dé lugar a la declaratoria de nulidad.

Pasa la apoderada de la accionada a hacer una disertación sobre la normatividad que regula el tema de la pensión de jubilación gracia, para después referirse al caso concreto de la demandante señalado que el reconocimiento debe ser negado en tanto ella no se encontraba vinculada al servicio oficial en calidad de docente de orden distrital, departamental, municipal, nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto obra copia autentica del decreto No. 1475 de 30 de julio de 1980, mediante el cual el Secretario de Educación Pública de Boyacá nombra a la demandante en interinidad por 56 días a partir del 17 de abril de 1980, no existe claridad respecto del mencionado nombramiento por cuanto no se establece hasta que fecha la solicitante prestó los servicios en calidad de maestra interina, aunado a lo anterior no se allegó copia auténtica del acta de posesión sino una certificación expedida por el alcalde municipal de San Miguel de Sema de fecha 07 de marzo de 2013.

Lo anterior indica que, el tiempo de servicio alegado por la demandante no se ha acreditado adecuadamente, ya que no viene relacionado en el formato único FOMAG expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, por tanto no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia y aun si se aceptase la certificación de servicios aportada, igualmente no debe ser tenido en cuenta pues se trató de un nombramiento interino es decir una colaboración ocasional.

Así mismo asegura que, no existe prueba idónea en donde conste el tipo de vinculación; ni el origen de los recursos con los que se financió dicha vinculación, por tanto no existe certeza de si los salarios de la docente fueron cancelados totalmente con recursos propios, o si por el contrario percibió ingresos provenientes de la nación en cuyo caso se tornaría improcedente el reconocimiento de la pensión gracia, pues devendría en incumplimiento de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"

Como excepciones propone las siguientes:

**Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido:** la demandada no incurrió en violación de la ley que implique la declaratoria de nulidad.
**Inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales:** la UGPP negó el reconocimiento de la pensión solicitada, con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales.

**Prescripción de las mesadas:** de las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales causadas con anterioridad a los tres años precedentes a la presentación de la demanda.

**Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.**

## II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 1. TRAMITE.

La demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2013 (folio 45); fue admitida el 20 de noviembre del mismo año (folio 47); auto notificado en debida forma a la parte demandante el 21 de noviembre de 2013 (folio 49), y a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 09 de junio de 2014 (folios 54 a 57), el termino común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, corrió desde el 13 de junio hasta el 25 de julio de 2014 (folio 58 y 83) y el traslado de la demanda (artículo 172 ley 1437) inicio el 28 de julio y finalizó el 09 de septiembre de 2014 (folio 84). Términos estos que fueron hechos saber a las partes conforme lo señala el artículo 108 del C.P.C, mediante publicación en la página web de la rama judicial. Mediante auto de 20 de enero de 2015 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (artículo 180 ibídem) (folio 107), la que se celebró el 17 de marzo del año en curso (fl. 113). En igual forma, el día 06 de mayo de 2015, se celebró de la audiencia de pruebas (Folio 132), diligencia reanudada el 23 de julio de la presente anualidad (149).

### 2. ALEGATOS DE LAS PARTES Y TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia de pruebas celebrada el día 23 de julio de 2015 (Folio 149), por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA; ésta instancia dispuso la presentación por escrito de los alegatos por parte de los sujetos procesales, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la audiencia; advirtiéndose igualmente que se dictaría sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

**A. PARTE ACTORA**. No presentó alegatos de conclusión.

**B. PARTE DEMANDADA.**

Argumenta que no se encuentra debidamente acreditada la vinculacion antes de 31 de diciembre de 1980, por cuanto de los medios probaorios acopiados, la parte actora de forma precaria probó los 20 años de servicio, argumento que motiva la negativa, desconociendo así la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido que los certificados que se expidan para demostrar los requisitos legales exigidos por la norma para el reconocimiento de la prestación social, deben ser precisos y contener datos fundamentales que reflejen la realidad de la vinculación y desarrollo de la función docente, pues la información incompleta que se consigue puede conducir a decisiones contrarias.

De manera que el tiempo de servicio alegado por la demandante comprendida entre el 17 de abril al 12 de junio de 1980 no se ha acreditado adecuadamente, por lo tanto no

puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia y si en gracia de discusión se aceptase la certificación aportada, igualmente no puede ser tenido en cuenta pues de trata de un nombramiento interino, es decir no puede hacerse extensivo el beneficio de la pensión gracia ya que se trató de una colaboración ocasional, además dicho tiempo de servicio no viene relacionado en el formato único FOMAG.

Asegura la mandataria de la accionada que, tampoco existe prueba idónea del tipo de vinculación de la demandante, es decir si es de carácter nacional, nacionalizado, distrital, municipal o departamental, así como de la fecha de vinculación y el origen de los recursos con los que se financió dicha vinculación y copia de los actos de posesión respectivos.

Resalta que si los salarios de la demandante fueron financiados con recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones, ella incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para el reconocimiento de la pensión gracia, pues ostentaría la calidad de docente nacional.

**C. MINISTERIO PÚBLICO**. Se abstuvo de rendir concepto.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 1. PROBLEMAS JURIDICOS.

Es de mencionar que al momento de fijar el litigio ésta Instancia determinó como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

¿Cumple con los requisitos dispuestos por las normas sustanciales aplicables, la demandante RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ, vinculada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, como Docente Nacionalizada en Interinidad y, con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, como Docente Nacionalizada en propiedad; para tener derecho a la pensión gracia solicitada?

¿Para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es posible tener en cuenta el periodo laborado por la demandante como docente interina?

¿Se encuentran debidamente acreditados, los supuestos que dan cuenta del nombramiento, posesión, desempeño y remuneración de la actora durante su vínculo como docente interina, conforme a resolución No. 001475 de 30 de julio de 1980, de la Secretaría de Educación de Boyacá, en el periodo comprendido entre el día 17 de abril de 1980 al 12 de junio de 1980?

### 2. POSICION DE LAS PARTES RESPECTO AL CASO SUB EXÁMINE.

Dice la parte actora que cumple con los requisitos establecidos por la norma y por tanto le debe ser reconocida la pensión gracia de jubilación, en consecuencia los actos acusados incurren en violación de las normas que regulan la materia y de los principios y fines del estado social de derecho. Adicionalmente señala que las decisiones demandadas se encuentran falsamente motivadas pues se aportaron los documentos idóneos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

La UGPP asegura que, la parte demandante no acredito en debida forma el tiempo de servicios laborado a partir del 17 de abril de 1980, como tampoco el tipo de

vinculación que ostentó para esa fecha, ni mucho menos el origen de los recursos con los cuales le fue sufragado el salario, de manera que no existe prueba de que la docente hubiese laborado 20 años, ni de si la su vinculación para el año 1980 fue de carácter nacional, nacionalizada, distrital, municipal o departamental, mucho menos de si su remuneración se efectuó con sistema general de participaciones. Además su nombramiento como docente interina no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación que ahora reclama, toda vez que se trató de una colaboración ocasional.

**3. HECHOS PROBADOS.**

A. Determinados por existir elementos de convicción al momento de la Audiencia Inicial.

1. A folio 19 se observa documento de identidad de la señora RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ, donde se indica que ella nació el día 07 de marzo de 1963.
2. De acuerdo con certificado de tiempo de servicios de fecha 31 de mayo de 2013, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá la demandante laboró como docente vinculada en interinidad como Nacionalizada, en la Concentración Urbana del municipio San Miguel de Sema, desde el 17 de abril de 1980 hasta el 12 de junio del mismo año. Dicho certificado obra a folios 20 a 21 del expediente.
3. La demandante desempeña la actividad docente vinculada en propiedad como Nacionalizada desde el día 21 de octubre de 1981 hasta la fecha. Lo anterior según formato único para la expedición de historia laboral visto a folio 22 a 24.
4. Mediante resolución No. 001475 de 30 de julio de 1980 el Secretario de Educación Pública de Boyacá nombró como docente interina a la demandante a partir del 1 de abril de 1980, en reemplazo de a quien se le había concedido Licencia por Maternidad, por 56 días. El aludido acto administrativo se advierte a folios 25 a 27 del instructivo.
5. A folios 28 a 30 se encuentra certificado de factores salariales devengados por la actora desde enero de 2012 hasta marzo de 2013.
6. A folio 31 se aprecia certificado de antecedentes de fecha 16 de julio de 2013, suscrito por la Procuraduría General de la Nación donde consta que la accionante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
7. Por medio de resolución No. RDP 038851 e 23 de agosto de 2013 la demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación gracia. En éste acto administrativo se indica que la petición de reconocimiento de la prestación se radicó el 18 de julio de 2013. la mencionada resolución se observa a folio 32.
8. A través de resolución No. RDP 041389 de 06 de septiembre de 2013 se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de no reconocer pensión gracia a la accionante, determinando confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. RDP 038851 e 23 de agosto de 2013. Así se advierte en copia de la resolución vista a folio 35 a 36.
9. Con resolución No. RDP 042030 de 10 de septiembre de 2013 se resolvió recurso de apelación contra resolución No. RDP 038851 e 23 de agosto de 2013 confirmándola en todas y cada una de sus partes. Dicha documentación se halla a folio 39 a 41.
10. A folio 93 se encuentra expediente administrativo digitalizado de la demandante.

B. Incorporados como medios de convicción durante la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 06 de mayo de 2015 reanudada el 23 de julio del presente año (Folio 132 y ss y 149 y ss.).

1. La secretaria de Educación de Boyacá allegó certificación donde consta que la demandante ingresó a la entidad como docente interina en el área de primaria de la Concentración Urbana del Municipio de San Miguel de Sema el 17 de abril de 1980, vinculación nacionalizada, nombramiento que se extendió hasta al 12 de junio de 1980; de igual manera laboró del 21 de octubre de 1981 nombramiento en propiedad en el Colegio Cooperativo del municipio de Maripi, con vinculación nacionalizada en el área de secundaria. (folio 139).
2. La Secretaria de Educación de Boyacá mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2015, informó que a la accionante se le cancelaron salarios con recursos del situado fiscal hoy Sistema General de Participaciones. (folio 145)

**4. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Es de mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social propuso como excepciones de fondo las siguientes: i) inexistencia de la obligación o cobro de lo debido, ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales iii) prescripción de las mesadas.

Pues bien, advierte el Despacho que éstos medios exceptivos, penden de la prosperidad del fondo del asunto, razón por la cual serán desatados de consuno con las pretensiones de la demanda, una vez verificado y analizado el material probatorio y conforme a los supuestos jurídicos aplicables.

**5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Se debate en el sub exámine si, la demandante RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ, le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación gracia a través de este medio de control.

**5.1 LA PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN.**

La Corte constitucional en varias sentencias de exequibilidad[1] ha tenido la oportunidad de analizar el marco histórico de la pensión gracia, el cual es pertinente recordar en el presente caso.

La Ley 39 de 1903, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos; y la secundaria de la Nación. Por otra parte, la Ley 114 de 1913, creo la pensión gracia como una retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial, cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de los entes territoriales, en cuantía mucho menor de la que recibían los docentes de la secundaria, vinculados a la Nación; señala la ley como requisitos principales para acceder a esta prestación: veinte años de servicio, haber cumplido cincuenta años de edad y no estar recibiendo otra pensión o emolumento de carácter nacional[2].

---

[1] **Al respecto ver las siguientes providencias: C-954 y C-489 de 2000; C-915 y 084 de 1999; C-479 de 1998 y C-085/02**

[2] **Artículo 4°.-** Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, ampliaron el beneficio de la pensión a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública vinculados a las entidades territoriales (Ley 116 de 1928), y a los maestros que completaran su tiempo de servicio en los establecimientos de enseñanza secundaria (Ley 37 de 1933).

Posteriormente, la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria que estaba a cargo de los departamentos, desapareciendo el fundamento para el reconocimiento de la pensión de gracia a los docentes del orden territorial. Con el Decreto 081 de 1976, CAJANAL asumió lo correspondiente al pago de estas pensiones y la Ley 91 de 1989, que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, eliminó la pensión gracia para los docentes vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.

En sentencia T-359 de 2009, se concluyó igualmente que, *En conclusión, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria.*

La Ley 91 de 1989, en el numeral 2° del artículo 15[3], reglamentó lo relacionado con el reconocimiento de pensiones para los docentes y restringió el reconocimiento de

---

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.

   Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. 4. Que observe buena conducta.
   1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
   2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento

[3] Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. (..)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

   Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual

esta prestación, en el sentido que solamente tienen derecho a la misma, aquellos docentes que se encontraban vinculados a 31 de diciembre de 1980 y que reunieran la totalidad de los requisitos de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933.

**Es corolario de éste aparte el que, de conformidad con la normatividad citada, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales, siempre y cuando se hubiesen vinculado al servicio de la educación con anterioridad a 31 de diciembre de 1980.**

## 5.2 VINCULACIÓN ANTES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1980 y NOMBRAMIENTO EN INTERINIDAD.

Como ya se mencionó la ley 91 de 1989 limitó el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes que se encontrasen vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siendo entonces pertinente determinar si la vinculación debe ser continua, para tal efecto es preciso traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, donde el Alto Tribunal precisó:

> *"En casos anteriores, en los cuales los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, **esta Sección ha expresado que la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral territorial anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando**. Así se expresó en sentencia de 20 de septiembre de 2001, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado[4]:*
>
> *"Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 –diciembre 29- el señor HÉCTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues **la expresión "...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal."***

---

promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 0095-01, Actor: Héctor Baena Zapata.

*Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado en recientes pronunciamientos, manifestando lo siguiente*[5]*:*

*"De conformidad con lo anterior,* ***se tiene que la única exigencia que contempla la Ley 91 de 1989, es que para el 31 de diciembre de 1980 el docente haya estado vinculado a la educación pública y que para esa fecha tuviere la expectativa de cumplir los requisitos exigidos por las leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 para hacerse acreedor de la pensión.*** *".* [6] *(Negrillas y subrayas del Despacho).*

De otra parte, debe aclararse que los nombramientos transitorios o temporales también son computables para la causación del derecho a la pensión que nos ocupa, pues de no hacerlo se incurriría en una vulneración al derecho a la igualdad de los docentes quienes deben cumplir con los mismos requisitos y con idénticas funciones a los educadores nombrados en propiedad, así lo manifestó el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en caso de similares contornos al sub-júdice, donde argumentó:

*"En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demanda al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, pues la Corte Constitucional*[7] *ha venido sosteniendo, lo siguiente:*

*"* ...

*Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien,* ***sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados,*** *las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado."*[8].

Ahora bien, la entidad demandada asegura que al no existir certeza de la fuente de los recursos con los cuales le fueron sufragados los salarios de la demandante, no puede accederse a la prestación reclamada, pues de haber estos emanado de la nación, ella estaría incumpliendo con el requisito de acreditar que no ha recibido ni recibe

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 7 de febrero de 2008, Radicación número: 63001-23-31-000-2001-01337-01(2354-04), Actor: Hugo Gallego Arbeláez.

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09)

[7] Sentencia C-517 de 1999

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00008-01(2022-13).

actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, argumento que no tiene ninguna validez, ya que el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 expresamente señaló que los educadores vinculados antes de 31 de diciembre de 1980, que cumplieran la totalidad de los requisitos legales, tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia, prestación que sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación a si ésta estuviese total o parcialmente a cargo de la nación.

Con la regla mencionada se introdujo una reforma al numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, encaminada a beneficiar a los docentes que se vieron inmersos en el proceso de nacionalización, para no someterlos a la pérdida del privilegio de la pensión gracia, así lo manifestó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699, posición reiterada en providencia dictada por la Subsección B de la Sección Segunda de fecha veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-25-000-2010-01179-01, C.P GERARDO ARENAS MONSALVE, donde se indicó:

*"El artículo 1° de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:*

*Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".*

*El numeral 3° del artículo 4° prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".*

*Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.*

*(...)*

*2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.*

*3. El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:*

*"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar*

*ésta a cargo total o parcial de la Nación."*

*La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.* ***A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".*** *(Negrillas fuera del texto)*

**Visto lo anterior, se puede concluir que el reconocimiento de la pensión gracia no ésta supeditado a la continuidad de la prestación del servicio, ni algún tipo de designación en particular; la exigencia se restringe a que la persona hubiese ingresado al oficio docente antes del 31 de diciembre de 1980, por tanto cualquier tipo de nombramiento inclusive en calidad de interina -como es el caso de la demandante- tiene total eficacia a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito impuesto por el literal a) del artículo 15 de ley 91 de 1989.**

**En igual sentido, es claro que la exigencia de no haber percibido o percibir pensión u otra clase de recompensa nacional, tiene como único objeto excluir a los educadores nacionales del beneficio de la pensión de jubilación gracia, no obstante a los docentes nacionalizados se les protegió el derecho a percibir la ésta prestación social mientras cumplieran los requisitos legales, siendo apenas evidente que al pasar del ente territorial a la nación, sus salarios serian pagados con recursos de orden nacional, e inclusive se permitió que la pensión gracia sea compatible con la pensión ordinaria de jubilación, en el evento de que estuviera total o parcialmente a cargo de la nación.**

## 5.3 LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA.

Inicialmente el artículo 2 de la ley 114 de 1913 determinó la cuantía de la pensión gracia correspondería a la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio, no obstante posteriormente el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 24 de 1947 modificatorio de la ley 6 de 1945 estipuló que las pensiones del ramo docente –dentro de las cuales se encuentra la pensión de jubilación gracia- se liquidaría de acuerdo con el promedio de los sueldos durante el último año de prestación de servicios.

Después, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 5 del Decreto, 1743 de 1966, determinó que a partir de abril 23 de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público -que no excluyó la pensión especial docente ya citada- se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual del salarios devengados durante el último año de servicio. Normatividad que entraría a regular lo referente a la cuantía de la pensión gracia.

Es necesario referir, que la aplicación especial de la norma anterior, impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como las leyes 33 y 62 de 1985, dado que la pensión gracia es una prestación especial en la que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario, ni la realización de aportes.

Así mismo, debe aclararse que el **"último año de servicios"** a que hace referencia la citada ley, debe ser entendido en armonía con la ley creadora de la pensión gracia, es decir, que se trata del año en que los docentes beneficiarios, **cumplen los requisitos** para acceder a la misma: 20 años de servicios y 50 años de edad, es decir, cuando adquieren el **status pensional** para el reconocimiento de este derecho, sin que pueda ser otra la interpretación que se le dé a esta norma, porque, precisamente la pensión gracia tiene como una de sus características que para su reconocimiento y pago no se exige el retiro definitivo de la actividad docente.

**De conformidad con lo dicho, la liquidación de la pensión gracia debe corresponder al 75% del promedio mensual de los salarios devengados, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que el beneficiario cumple los requisitos de tiempo y edad.**

**5.4 SOLUCIÓN DEL CASO DE MARRAS.**

Para comenzar y previo a realizar la comprobación del cumplimiento de los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, para el reconocimiento de la pensión gracia, es determinante verificar la fecha de vinculación de la accionante como docente a la entidad territorial, para lo cual es necesario analizar el material probatorio allegado al expediente.

En primer lugar, obra a folio 20 de Certificado de Tiempo de Servicios expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, donde se indica que RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ, estuvo vinculada como docente **nacionalizada**, desempeñando el cargo de manera interina en el nivel primaria de la concentración urbana del municipio San Miguel de Sema, a partir del día 17 de abril de 1980 y hasta el 12 de junio del mismo año, así mismo se observa a folio 25 resolución No. 001475 que data del 30 de julio de 1980, por medio de la cual el Secretario de Educación Pública de Boyacá nombra de forma interina a la demandante como maestra de la Concentración Urbana del Municipio San Miguel de Sema, en reemplazo de MARÍA LUISA CARREÑO DE CHIQUIZA, a quien se le concedió licencia por maternidad, por 56 días a partir del 17 de abril de ese año.

De igual modo, se observa a folio 139 certificación expedida por la Profesional Especializada de Historias Laborales de la Secretaria de Educación de Boyacá donde se certifica que la demandante ingresó como docente provisional (interina) en el área de primaria en el municipio de San Miguel de Sema del 17 de abril de 1980 al 12 de junio de 1980, **vinculación nacionalizada**.

Adicionalmente, en el expediente administrativo digitalizado visto a folio 93 del libelo, se observa documento No. 16 certificación suscrito el día 07 de marzo de 2013 por el señor alcalde del municipio de San Miguel de Sema donde se señala que RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ compareció ante esa alcaldía el día 17 de abril de 1980 para desempeñar el cargo de docente interina, la cual tiene sustento en el acta de

presentación levantada en aquella fecha y que se encuentra como documento número 22 del medio magnético contentivo del expediente administrativo de la accionante.

De la documentación descrita se puede establecer con total certeza que la accionante estuvo vinculada al servicio público de la educación con una entidad territorial antes del 31 de diciembre de 1980, cumpliendo con la exigencia establecida en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, pues -como se dijo con anterioridad-, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de los docentes, los nombramientos transitorios deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia.

Los elementos probatorios señalados, también dan cuenta que la accionante, durante el periodo comprendido entre en 17 de abril y 12 de junio de 1980, estuvo vinculada como **nacionalizada,** desvirtuándose el argumento expuesto por la UGPP relacionado con la falta de acreditación del tipo de vinculación.

En este punto es importante advertir que no le asiste razón a la demandada cuando expresa que la docente demandante no probó adecuadamente el tiempo de servicio comprendido entre el 17 de abril y el 12 de junio de 1980, toda vez que el mismo no viene relacionado en el formato único FOMAG expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, por cuanto dicha secretaria como entidad empleadora certificó el aludido tiempo de servicios, y además porque la información por ella suministrada referente al tiempo de inicio de labores docentes, tiene soporte en la resolución de nombramiento, en la certificación suscrita el día 07 de marzo de 2013 por el señor alcalde del municipio de San Miguel y el acta de presentación de la demandante de fecha 17 de abril de 1980 y también debido a que la Ley 114 de 1913 no exige para la comprobación de los requisitos un formato especifico o el acta de posesión y no le está permitido a la administración el requerimiento de documentos y requisitos no establecidos en la normatividad aplicable.

Con relación a lo antes dicho, debe resaltarse de igual manera que la administración tiene el deber constitucional de aplicar siempre el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, principio que para el asunto bajo examen implica necesariamente que la demandante estuvo vinculada como docente nacionalizada antes de 31 de diciembre de 1980.

Otro aspecto que debe ser dilucidado, es el referente al origen de los recursos con que son cancelados los salarios de la actora, pues el extremo demandado asegura que al provenir dichos fondos del situado fiscal hoy sistema general de participaciones, se incumple con la exigencia contenida en numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, afirmación que no posee de sustento jurídico, por el contrario como la docente se vinculó como nacionalizada es evidente que a voces del artículo 1° de la ley 43 de 1795, sus salarios y demás emolumentos que se le cancelen son de cuenta de la nación, lo que no significa que pierda el derecho a la pensión gracia, pues tal y como se determinó líneas atrás, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 protegió el derecho de los docentes nacionalizados a recibir la nombrada prestación e inclusive permitió que la misma fuera compatible con la pensión de jubilación por vejez aun estando ésta a cargo de la nación.

Aceptar, como lo pretende la entidad demandada, que los docente a quienes les fue pagado su salario con dineros provenientes del situado Fiscal hoy Sistema General de Participaciones, pierden el derecho a la pensión gracia, implicaría necesariamente

excluir a todos los docentes nacionalizados de tal beneficio, proceder evidentemente contrario a la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Así mismo, se acreditó con certificado de historia laboral (folios 22 a 24) que la actora trabajó como docente **nacionalizada** vinculada en propiedad desde el 21 de octubre de 1981 hasta la fecha de expedición del certificado, esto es 31 de mayo de 2013, de igual manera se comprobó que la demandante nació el 07 de marzo de 1963 con copia de documento de identidad vista a folio 19 y con copia del registro civil allegado en el expediente digitalizado (documento No. 20 folio 93), documental que lleva a deducir que la demandante cumplió 50 años de edad el día 07 de marzo de 2013, fecha para la cual contaba con más de 30 años de labor como educadora.

De igual manera, en el expediente administrativo digitalizado se encuentra certificaciones de las Oficinas Gestión de Carrera de Control interno Disciplinario de la Secretaria de Educación de Boyacá (documentos No. 9 y 10) certificado de antecedentes disciplinarios de la actora (documento No. 11), declaración de buena conducta rendida por ella (documento No. 15), con las cuales se prueba que RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ, desempeñó su cargo con honradez, consagración y buena conducta.

Así las cosas, el evidente que la información contenida en los medios de convicción obrantes el proceso, permite concluir como probados los supuestos para acceder a la pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora durante el año anterior a la acusación del derecho pensional, es decir, entre el 07 de marzo de 2012 y 07 de marzo de 2013, factores según el certificado de factores salariales (folio 28 a 30), son: asignación básica, horas extras, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad.

En cuanto a la liquidación de la prestación debe advertirse que, en el caso de aquellos factores que remuneran el servicio por año cumplido **se tendrán en cuenta en sus doceavas partes**. En efecto, ha advertido el Consejo de Estado[9] con respecto a las **doceavas partes** lo siguiente:

> ... ***El régimen especial permite la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año pero ello no quiere decir que su inclusión sea por el valor total porque el monto de la pensión se calcula en "mesadas" Una vez se determinan los factores salariales devengados en el último año se calcula el valor mensual de cada uno para así calcular el valor de la "mesada pensional". En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera anual y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de "todos los factores salariales devengados en el último año".***

[9] Sentencia del 23 de febrero de 2012, Radicación No 52001-23-31-000-2009-00288-01(1072-11). Igualmente en Sentencia del 29 de junio de 2011 Radicación No 25000-23-25-000-2007-01039-01 (1751-09) dijo: *Así las cosas, procede la reliquidación pensional reclamada con inclusión de los factores salariales anteriormente enunciados; no obstante, resulta necesario recordar que algunos de éstos conceptos se reconocen y pagan anualmente, luego para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas de cada uno de ellos.*

Por consiguiente, la entidad demandada contaba con todos los medios de convencimiento, para reconocer conforme a las normas aplicables al caso, la pensión solicitada por la accionante, toda vez que ella probó de manera oportuna, suficiente y adecuada el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para tal efecto, razón que basta para que sea declarada la nulidad de los actos demandados y para que se tengan como infundadas y no probadas las excepciones propuestas por la UGPP.

Como ultima precisión debe anotarse que no es posible acceder a la pretensión formulada por la parte actora relacionada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, dispuestos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que esta norma regula el Sistema General de Seguridad Social, que en nada tiene que ver con la pensión de jubilación gracia, prestación que como ya se explicó tiene un carácter especialísimo y por tanto las únicas normas aplicables son las que fueron señaladas a lo largo de esta providencia, las cuales no contemplan tales intereses.

## 6. PRESCRIPCIÓN:

De otra parte y conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968[10] y el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969[11]; en el presente caso no ha operado del fenómeno de la prescripción, por cuanto a la actora adquirió es status para la pensión de jubilación gracia el día 07 de marzo de 2013, solicitó su reconocimiento el 18 de julio del mismo año según se advierte en el acto que negó la solicitud (folio 32) y la presente demanda fue interpuesta el 18 de octubre de 2013, (folio 45). Motivo por el cual la excepción propuesta por la entidad demandada se declarará no probada.

## 7. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA.

El reconocimiento de la prestación accedida deberá ajustarse en su valor dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA; en consecuencia:

El valor presente debe determinarse, multiplicando el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

---

[10] **Artículo 41°.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010).

[11] **Artículo 102°.-** Prescripción de acciones.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

## 8. COSTAS.

El artículo 188 del CPACA dispone que:

Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso:

a) Se dispone la condena en costas a la parte vencida en el proceso, esto es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. Liquídense por Secretaría.

b) Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación se señala la suma de $200.000, conforme lo señala el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

c) En la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (Numeral 8° del artículo 365 del CGP)

## 9. CONCLUSIÓN GENERAL.

En conclusión, se considera que las pretensiones están llamadas a prosperar, y por lo tanto se ordenará a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- reconocer la pensión de jubilación gracia a la demandante, en los términos señalados, y ajustar las diferencias en su valor con aplicación de la fórmula, aceptada por el Consejo de Estado, así como lo previsto en el inciso 4° del artículo 187 del CPACA.

## 10. EL ARANCEL JUDICIAL.

Con respecto al Arancel Judicial dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, es de manifestar que el artículo 5° de ésta normatividad, disponía que se encuentran exceptuados del mismo los asuntos contencioso laboral; no obstante en reciente fallo la Corte Constitucional (sentencia C 169 de marzo 19 de 2014, siendo MP Dra. María Victoria Calle Correa), declaró inexequible la referida ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Declarar infundadas y no probadas las excepciones de **inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios**

**constitucionales y legales prescripción de las mesadas,** propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 038851 de 23 de agosto de 2013, por la cual la demandada niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante.
- Resolución No. RDP 041389 de 06 de septiembre de 2013 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. RDP 038851 de 23 de agosto de 2013, conformándola en todas y cada una de sus partes.
- Resolución No. RDP 042030 de 10 de septiembre de 2013 por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP 038851 de 23 de agosto de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

**TERCERO:** A título de restablecimiento **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR** a favor de **RUBY EMILSE LÓPEZ DÍAZ**, pensión de jubilación gracia; atendiendo para efectos de la liquidación el 75% del promedio mensual de lo devengado en el periodo comprendido entre el **07 de marzo de 2012 al 07 de marzo de 2013**, por concepto de: **asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad. El reconocimiento se hará efectivo a partir del 08 de marzo de 2013**.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a actualizar el valor de los dineros adeudados en términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente ( R ) se determina multiplicando el valor histórico ( R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

**QUINTO:** Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Ordénase a la entidad demandada a dar cumplimiento a éste sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del CPACA

**SÉPTIMO: CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al pago de Costas en esta instancia y Agencias en Derecho por el valor de $200.000.

**OCTAVO:** La presente providencia deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, de igual manera se indica que contra la misma procede recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 de la misma obra.

**NOVENO:** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**
Juez